

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0174-00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P. y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **EDILBERTO VELANDIA NIÑO** contra **ROSA MARIA MEJIA SARMIENTO** por las siguientes cantidades y en las siguientes letras de cambio:

LETRA DE CAMBIO 001

1. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de su exigibilidad esto es el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO 002

1. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de su exigibilidad esto es el 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO 003

1. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital adeudado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de su exigibilidad esto es el 21 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega el cobro de intereses de plazo, como quiera que en materia civil el cobro de este tipo de intereses solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza o que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales, situación que no se refleja en los títulos base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular

excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibíd.* Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 *ejúsdem.*

Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, **aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación** conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

Se reconoce personería a la abogada **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9efdd4948b9d2ba7efcab529a6a18e78c9d92bd6646092507f4a759bc34a49b**

Documento generado en 26/07/2022 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>